

Mancomunidades provinciales y reivindicaciones regionalistas y autonomistas: su incidencia en la frustración de los proyectos de constitución de nuevas mancomunidades provinciales (1914-1931)

A pesar de que el Real Decreto de 1913 sobre Mancomunidades Provinciales insistía en que esta institución tenía fines «exclusivamente administrativos», tanto para finalidades generales como específicas, y en que no respondía a un privilegio para un caso singular, sino que era aplicable a todo el territorio español, se suscitarían varias iniciativas en territorios distintos del catalán, pero ninguna de ellas lograría consolidarse definitivamente.

Durante el periodo (1914-1931) podríamos sintetizar la funcionalidad de las mancomunidades provinciales distinguiendo convencionalmente tres ciclos: a) inicialmente, en los territorios en los que se plantearon distintas iniciativas para su constitución, contribuirían a despertar o afirmar la conciencia regionalista. Como destacaría acertadamente R. Fernández de Velasco (1930, vol. I, pág. 318), «las mancomunidades, jurídicamente, no pretendían resolver la cuestión de los regionalismos; pero de hecho, tanto la aplicación recibida en Cataluña, como las intentadas en Provincias Vascongadas o Castilla muestran cómo se utilizaba esta institución con un fin exclusivamente regional»; b) al término de la I Guerra Mundial, con la efervescencia autonomista, las mancomunidades declinan y tienden a ser desbordadas o superadas por los proyectos de constitución de un sistema autonómico regional. Pues,

según el preámbulo del Proyecto de Ley de Régimen Local del conde de Romanones, de 20 de enero de 1919, las mancomunidades en última instancia habían sido una simple vía preparatoria y de transición: «el Proyecto de Ley de Mancomunidades, presentado y defendido por el partido liberal en 1912, no como satisfacción de un ideal, sino como obra de transición y de oportunidad, camino de la autonomía...»; y c) a partir de los años veinte, y en particular durante la Dictadura, vuelve a reivindicarse a las mancomunidades (con la típica expresión de la época, «bien entendidas») como alternativas o diques de contención frente al regionalismo y al Estado regional en ciernes de la II República.

Dado que en este periodo se suscitarían una pluralidad de iniciativas, unas veces incoadas en alguno de los periodos esquematizados, pero que fueron retomadas por fuerzas políticas distintas de las iniciales, procede referirse a las mismas ordenadas cronológicamente:

A) Una de las primeras iniciativas de promoción de una mancomunidad provincial se plantearía precisamente por el que fuera presidente de la Diputación de Madrid, D. Alfonso Díaz Agero, para constituir una mancomunidad que en principio debía agrupar a las diputaciones de Castilla La Nueva. Según el diario *El Mundo*, el día 14 de enero de 1914 (*vid. Historia Urbana de Madrid*) el presidente de la Diputación tuvo una entrevista con el rey Alfonso XIII, plantándole el problema de la constitución de dicha Mancomunidad, y, según manifestaciones del Sr. Díaz Agero, el rey se manifestó como un «entusiasta de las mancomunidades; del principio que las informa y de sus facultades que se les concede, solo bienes y venturas pueden producirse para los altos intereses nacionales». Del mismo modo, el rey le sugeriría que esta Mancomunidad se ampliara a las provincias de Castilla La Vieja, y con especial énfasis en la necesidad de integrar a la Diputación de Santander, por su ubicación marítima, que impulsaría los intereses agrícolas, comerciales e industriales. Al propio tiempo, le sugirió que la constitución de esta Mancomunidad no tuviera lugar –a fin de evitar suspicacias– en Madrid, sino en Burgos. Pero el Proyecto del Presidente de la Diputación de Madrid excluía precisamente a León, lo cual generaría una inmediata tensión por parte de *El Norte de Castilla*, que consideraba que esta exclusión era una fórmula solapada del «centralismo madrileño», pues «en Castilla, la mancomunidad está hecha sobre la base agrícola de la tercera y quinta regiones agronómicas y este ámbito castellano–aragonés sea fraguado en múltiples gestiones e intereses que tiene su historia. En consecuencia el proyecto madrileño sería un simple achicamiento de la centralización nacional» (E. Orduña Rebollo,

1986, págs. 124 y ss.). De esta suerte, en las distintas capitales de provincia, a partir de la promulgación del Real Decreto de Mancomunidades, existía una conciencia generalizada de la necesidad de instituir una mancomunidad cuyo ámbito fuesen las provincias de Castilla y León, para acometer la obra de progreso de la región, debiendo tener la capitalidad en Burgos. El presidente de esta Diputación convocó en 1914 una asamblea en dicha ciudad de las diez diputaciones castellano-leonesas, nombrándose una comisión para gestionar todos los aspectos relacionados con la futura mancomunidad. No obstante, según Orduña Rebollo, la iniciativa no culminó, pues «al parecer habían prosperado las tesis madrileñas frente a las iniciativas burgalesas y de las demás provincias, entrando el procedimiento previsto en el Real Decreto sobre Mancomunidades en vía muerta».

En el mismo año 1914 se formularían distintas iniciativas para constituir una mancomunidad castellana en Valladolid y también en León. En Santander análogamente surgieron propuestas de integrar dicha provincia en una futura mancomunidad, postulando una federación de comarcas. Ninguna de estas iniciativas pasó de meras declaraciones voluntaristas.

B) En la monografía de Gascón y Marín se da cuenta del Proyecto de creación de la Mancomunidad del Ebro. En octubre de 1913, en el Congreso de Riegos de Zaragoza, se presentó una ponencia del Sr. Martínez Lacuesta, y el Congreso aceptó su propuesta de constituir, con el nombre de Mancomunidad Económica del Ebro, una agrupación extensiva a La Rioja, Navarra y Aragón, ampliable a toda la zona de influencia del Ebro, formada por la Federación de las Asociaciones Agrarias, Comerciales y Entidades Económicas, bajo el patronato de las diputaciones provinciales de las regiones interesadas. Una vez promulgado el Real Decreto de Mancomunidades Provinciales, el presidente de la Diputación de Zaragoza, en 1914, se dirigió a los presidentes de las diputaciones de Navarra, Logroño, Huesca y Teruel, informándoles de aquella iniciativa y proponiendo la constitución de una mancomunidad exclusivamente económica, respetando la personalidad independiente de cada provincia, pero conjugando todos los intereses económicos y comerciales (agrarios, comerciales, de transportes, exportación de productos, etc.), al tiempo que se proponía afrontar los proyectos de construcción del gran pantano del Ebro, los grandes riegos de Aragón, etc. En definitiva, se trataba de una modalidad de mancomunidad al servicio de una regionalización meramente económica. Gascón y Marín (1914, pág. 91) concluía: «Al imprimir estas páginas no se ha avanzado gran cosa en la constitución de esta Mancomunidad».

Con posterioridad a esta primera iniciativa, la constitución de una mancomunidad se volvería a plantear en 1919, con el llamado «Programa mínimo de los derechos», que postulaba la constitución de dicha Mancomunidad sobre una base geográfica determinada por la cuenca del Ebro, y que estimulaba a que las diputaciones de Zaragoza, Huesca y Teruel constituyeran una mancomunidad que contribuyera a la definición de la personalidad de Aragón. Posteriormente, en base a estos antecedentes la Unión Regionalista Aragonesa, se promovería en 1923 un proyecto de bases para un estatuto de la región aragonesa.

C) Durante la tramitación de la Ley de Mancomunidades Provinciales, en Castilla La Vieja, concretamente en Soria, la Sociedad Económica Numantina de Amigos del País y las entidades adheridas en 1912 advertían ya que: «Antes, mucho antes, que pensar en crear organismos regionales y darles vida y calor con girones de soberanía del Estado, es preciso poner término a las profundas desigualdades económicas que nuestro régimen arancelario pone de manifiesto». Emergía de esta suerte un nuevo motivo de recelo u oposición a las mancomunidades por motivos económicos, concebidos en forma de privilegios, de las provincias agrarias, en cuyo trasfondo latía la tensión entre proteccionismo y liberalización arancelaria (intereses de los industriales catalanes y la agricultura cerealista castellana), que se especificaba abiertamente en el referido documento: «Para dar satisfacción a esas aspiraciones regionalistas se vienen pretendiendo diversas medidas legislativas, y nuestros poderes públicos han presentado proyectos de ley en los que se da vida a entidades regionalistas, delegando en ellas parte de la soberanía del Estado». Pese a estas objeciones, se apostaba para que la futura Ley de Mancomunidades ampliara las delegaciones de servicios (reproduciendo prácticamente la lista de transferencias de las Bases de la Mancomunidad de las Diputaciones Catalanas de 1911), se ampliara la hacienda de las mancomunidades, y «las mancomunidades tendrán un consejo permanente y una organización que constituye verdaderos organismos, llamados a Cortes regionales en algunas comarcas». Complementariamente, se insinuaba de forma indirecta la generalización de la posibilidad de que las Cámaras de Comercio pudieran tener una extensión regional o supraprovincial, como ocurría con el reconocimiento, en la Ley de Bases de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 1911, de la Cámara de Comercio de Barcelona, que se extendía a las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona.

En el documento al que acabamos de referirnos también se denunciaba «la improcedencia de la concesión de los privilegios que en forma de admi-

siones temporales, de primas o bonos a la exportación o importación, de zonas neutrales o de otros análogos, se solicitan frecuentemente». Efectivamente, en 1903 y 1911 se presentaron en las Cortes proyectos de ley regulando las zonas neutrales y depósitos francos en los puertos que tuvieran aduanas de primera clase, que encontraron una seria oposición por parte de los representantes de las regiones agrícolas. A raíz de la I Guerra mundial, el Gobierno remitió a las Cortes un proyecto de ley de puertos francos, en diciembre de 1914, con la previsión, además, de otorgar la condición de zona franca a Barcelona. Esta previsión generó una gran reacción en Castilla, con una convocatoria de protesta en enero de 1915, en Valladolid, de las diputaciones castellanas, por considerar que se lesionaban los intereses de las provincias agrícolas. Esta Asamblea de Diputaciones fue suspendida por el ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra, por considerar que las diputaciones eran meras corporaciones económico-administrativas, y que actuaban bajo la dependencia del Gobierno, y no podía consentirse que combatieran un proyecto sometido al Parlamento (Martorell Linares, 2011, pág. 210), originando un tenso debate en el Congreso de los Diputados. También en Aragón se produjeron fuertes protestas, (Colomines, 1993, págs. 253-270). Finalmente, solo en 1916 se otorgaría el depósito franco a Barcelona, inaugurándose las instalaciones, y en 1929 se convertiría en zona franca.

En la línea de la defensa de la unidad política y de los intereses económicos, se aparcan provisionalmente los proyectos concretos de constituir una mancomunidad, para pasar a una reacción en aras a la implantación de un regionalismo igualitario, para hacer frente a las pretensiones de la Mancomunidad catalana y los alardes separatistas de Vascongadas. Esta reacción se va a manifestar primero en el Mensaje de las Diputaciones de Castilla y León, en Burgos, en diciembre de 1918, postulando entre otros acuerdos la necesidad de una «amplia descentralización económico-administrativa que permita el desenvolvimiento libre de municipios y de las provincias, solas o mancomunadas, asignándoles a este efecto fines y medios propios dentro de su peculiar esfera de acción». La Diputación de Logroño, el 4 de enero de 1919, en una reunión con los municipios de su demarcación, también preveía la posibilidad de mancomunarse en un futuro –y por razones económicas– con las provincias limítrofes de Álava, Navarra o Zaragoza. En el Expediente sobre «Autonomía y Mancomunidad catalana» de la Presidencia del Gobierno, se contienen 116 documentos de los más diversos ayuntamientos, diputaciones y corporaciones económico–sociales, remitidos al Gobierno en los años 1917-1919, bien de apoyo o de rechazo a las posiciones de la Mancomunidad de Cataluña, y de reivindicación de la autonomía administrativa de los ayuntamien-

tos, diputaciones, y la posibilidad de formar mancomunidades o regiones. El preámbulo del Proyecto de Régimen Local del conde de Romanones (a raíz de la constitución de la Comisión extraparlamentaria de 1919) se hacía eco de este movimiento con estas expresivas alusiones: «Y aun con protesta contra las aspiraciones catalanas y vascas, el voto de España se manifestaba en unánimes reclamaciones de medidas radicalmente descentralizadoras y en peticiones concretas de autonomía municipal y regional, de cuyos anhelos son testimonio irrecusable el Mensaje de las Diputaciones Castellanas, el de la Comunidad general de Aragón, el del Municipio y fuerzas vivas de la provincia de Logroño, el de la Diputación Provincial de Asturias y el de tantas otras corporaciones y entidades que formulaban las mismas demandas».

Como reacción precisamente a este texto se reunieron todas las diputaciones castellano-leonesas en Segovia, el 24 de enero de 1919, y aprobaron las Bases para el Régimen de Autonomía Municipal, Provincial y Regional. En dichas Bases se reconocía la autonomía municipal y provincial (declarando que el Estado no podía imponer servicios o cargas a las diputaciones, debiendo quedar excluidas expresamente cargas derivadas del reemplazo del Ejército, censo electoral y tribunales contencioso-administrativos). Se admitía que las diputaciones podían mancomunarse para fines concretos y determinados, e, independientemente, se reconocía el derecho a organizarse en región: «Las diputaciones, de acuerdo con los ayuntamientos de sus respectivas provincias, estudiarán la forma en que ha de constituirse el organismo regional». Como nota específica se proclamaba que: «En caso de constituirse en región las diferentes provincias, las diputaciones castellanas se opondrán, por estimar privilegio, a toda desigualdad de concesión que no sea la natural a sus distintas necesidades», y muy significativamente, con espíritu reivindicativo, se pronunciaba categóricamente que: «Las diputaciones castellanas ven con profunda indignación que el Proyecto de Ley sobre Organización Administrativa Autonomista Municipal y Regional (de la Comisión extraparlamentaria) se autorice en sus artículos 10 y 15 la coexistencia del idioma catalán y español en las materias que respectivamente se refieren por entender que ello implica, a más de un perjuicio presente para las relaciones con el resto de la Nación, un próximo peligro para la integridad de la Patria, sin que esto signifique protesta contra el uso de los dialectos regionales en las relaciones no oficiales» (E. Orduña Rebollo, 1981, págs. 441-450).

D) El Real Decreto de 12 de enero de 1924, por el que el Directorio militar declaraba disueltas las diputaciones provinciales existentes, habilitaba a los gobernadores civiles a designar nuevos diputados, eligiéndolos libre-

mente entre los habitantes de la provincia de más de veinticinco años que poseyeran título profesional, fueran mayores contribuyentes, o desempeñaran cargos directivos en las corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales. El artículo 6 de este Real Decreto invitaba a las nuevas diputaciones provinciales, por los trámites del Real Decreto de 18 de noviembre de 1913, a la constitución de mancomunidades que tuvieran por objeto el cumplimiento de los fines y la mejora de los servicios que estuvieran actualmente encomendados y pudieran encomendarse en lo sucesivo a las provincias. Precisamente en atención a este precepto, y «de acuerdo con» telegrama circular comunicado del 24 del mismo corriente año, la Diputación de Valencia, el 15 de febrero de 1924, aprobaría el «Anteproyecto de Estatuto de la Mancomunidad Valenciana», que debería servir de base para que las provincias de Alicante, Castellón y Valencia se unieran indefinidamente formando la Mancomunidad Valenciana. El transcurso de apenas un mes desde la aprobación del referido Real Decreto, por el que se invitaba a las nuevas diputaciones a constituir mancomunidades provinciales, revela que el texto del Anteproyecto debía haber contado con antecedentes anteriores, que serían previsiblemente aprovechados, oportunistamente, por los nuevos diputados de designación gubernamental, que, no obstante, verían finalmente frustrada su opción, por la falta de adhesión de Alicante y Castellón.

Efectivamente, cuando las diputaciones de Cataluña, en 1912, dieron el primer paso en la presentación de las Bases de la Mancomunidad, la Diputación de Valencia enviaría una delegación a la capital catalana, para obtener información de primera mano sobre esta institución; e incluso se llegaron a elaborar una serie de documentos preparatorios, influidos por la experiencia catalana. Al promulgarse, en 1913, el Real Decreto de Mancomunidades, se convoca, en enero de 1914, una reunión en la sociedad regionalista «Lo Rat Penat», que aglutinaba a los regionalistas más conservadores, para debatir las bases de una futura mancomunidad valenciana; y el presidente de dicha entidad proclamaría que dicho Real Decreto «es un paso gigantesco para el reconocimiento de la personalidad regional. Será precisamente la definición de esta personalidad territorial (reticencias de las diputaciones de Alicante y Castellón; consultas de adhesión de Teruel, Albacete y Murcia que no dieron sus frutos; iniciativa de Mancomunidad de Alicante con Murcia y Albacete, etc.) la causa principal del estancamiento del proceso mancomunal. No obstante, en febrero de 1918, en plena efervescencia del nacionalismo en todo el país, la Diputación de Valencia elaboró unas Bases de la Mancomunidad, con reivindicación de personalidad histórica, fijación de límites territoriales, unión de las tres provincias, y derecho a un reconocimiento y existencia den-

tro del Estado español o ibérico, etc. Este documento fijaba el máximo horizonte del proceso de formación de la Mancomunidad. Sin embargo, en el mismo año 1918 se hacía pública la Declaración Valencianista, por parte de Juventud Valencianista, nacida en el seno de Unió Valencianista, que superaba abiertamente los objetivos más limitados de la Mancomunidad y abría un nuevo proceso típicamente nacionalista. La cuestión pendiente de la Mancomunidad se intentó recuperar de forma oportunista al calor de las primeras promesas de la Dictadura, que posteriormente abandonaría. De todos modos, merece hacerse una referencia a dicho Documento, por presentar aspectos notables en materia de competencias y haciendas provinciales.

En la Exposición de Motivos se denunciaba de forma muy expresiva el estado de espíritu que sobre las diputaciones provinciales seguía existiendo: «Nuestras diputaciones provinciales, como todas salvo las sometidas a régimen de excepción, con los servicios y funciones que les asigna la ley, y sobre todo, con la constitución de sus actuales haciendas, han quedado reducidas a fríos organismos incapaces de recoger e impulsar la vida de la región, porque existe una manifiesta desproporción entre sus fines y sus medios. Es más, ni siquiera el ampuloso formato de nuestras diputaciones guarda paridad con sus facultades, pues claramente se observa en ellas o sobra aparato oficial o faltan funciones a desarrollar por estos organismos representativos de la provincia». Como idea directriz de la futura Mancomunidad de las tres diputaciones valencianas, se anunciaba el propósito de superar los fines que la Ley Provincial les asignaba, para, «sin plantear ningún problema artificial creado por propagandas políticas», recabar el reconocimiento de la personalidad de su región para «impulsar las enseñanzas técnicas, industriales, agrícolas y comerciales, construir obras públicas, fertilizar los campos, los puertos y otros fines tan elevados y trascendentales de indudable ventaja para el Estado; nuestro proyecto de Mancomunidad se extiende a otros servicios o fines que hoy no tiene asignada la provincia y que solicitamos del Estado».

Para el cumplimiento de estos objetivos, las Bases hacían referencia a los principales servicios que debían ser objeto de delegación a la región en función de sus características y demandas, formulando una serie de anotaciones complementarias que revelaban los intereses concurrentes y el grado de sensibilización que la sociedad iba adquiriendo sobre su prestación en régimen descentralizado, así como el progreso en la presentación de las técnicas jurídicas y financieras adecuadas para su materialización. En este sentido merecen anotarse las justificaciones que presentan las Bases. En orden a la construcción y conservación de todas las carreteras de la región y los caminos veci-

nales, se postulaba la participación en el presupuesto de carreteras del Estado que invirtiera al año en las tres provincias. En relación con la implantación del servicio más anhelado en aquellos años, la facultad de poder establecer una red telefónica regional independiente pero entrelazada con la general del Estado, «respetando los teléfonos urbanos para los municipios respectivos», aunque inteligenciados con la Mancomunidad para que esta pueda «contactarlos o enlazarlos entre sí». Por lo que se refiere a los puertos, sin desconocer el interés general que revisten por parte del Estado: «El puerto como órgano o centro de expansión de una extensa comarca a donde fluyen radialmente todas las energías y riqueza de las mismas, debe depender de la Mancomunidad». Asimismo, deben depender de los órganos regionales los servicios especiales de granjas especializadas, investigación de plagas del campo, expansión de la cultura agrícola, servicios pecuarios, y repoblación forestal, «para lo cual el Estado entregará las cantidades presupuestadas, reservándose la legislación y normas generales y la política y el control de estos servicios».

En materia de Sanidad se solicitaban para la Mancomunidad todos los servicios inherentes a la Sanidad interior, además de los tradicionales de la Sanidad municipal, «a fin de establecer un criterio científico y una eficacia general para toda la región que proteja, cual se merece el elemento hombre, base fundamental de la riqueza del pueblo»; al propio tiempo se subrayaba la necesidad de coordinarse dicha función con la beneficencia pública; debía concederse a la mancomunidad el ejercicio pleno de la beneficencia pública y la inspección y tutela de la beneficencia privada o particular de la región. En materia de educación, se postulaba que el Estado debía mantener los ciclos de enseñanza primaria y secundaria, evitando los pagos indebidos para su sostenimiento a las diputaciones. Se afirmaba en este capítulo que la Mancomunidad debía tener asignados como servicios propios solo «las enseñanzas técnicas para que así puedan responder a los conocimientos especiales determinados por el matiz propio de región donde se han de ejercer, pero reconociendo el Estado la validez de los títulos de suficiencia que otorguen las escuelas de la Mancomunidad».

En materia de Hacienda se reconocían a la Mancomunidad los recursos previstos en el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, de Mancomunidades Provinciales, más los que le actuara el Estado, entre ellos el de aumento de valor de ciertas fincas cuando beneficiaran a personas o clases, recargos de derechos de exportación que el Estado estableciera a favor de las comarcas, etc. Se reconocía a favor de la Mancomunidad la facultad de pactar con el Estado un concierto económico sobre tipos fijos, y con entera libertad por

parte de la Mancomunidad para reglamentar y administrar sus tributos en la forma que estimara conveniente, invocando a tal efecto las conclusiones de la Asamblea de Diputaciones celebrada en Madrid en diciembre de 1921. Pero lo más significativo de la propuesta residía en la liberación por parte de las diputaciones de la financiación obligatoria de todos los servicios y gastos del Estado no controlados por ellas: gastos de enseñanza oficial propios del Estado, conservación de archivos y bibliotecas del Estado, gastos de personal material de los inspectores provinciales de sanidad y del mantenimiento de personal y material de las juntas, consejos y organismos cuyo funcionamiento no rigieran las diputaciones provinciales, aunque en ello tuvieran alguna intervención; al tiempo que se solicitaba el reintegro por parte del Estado de los bienes inmuebles y el material que las diputaciones hubieran construido, adquirido o aportado para centros de instrucción pública, granjas agrícolas, u otros establecimientos docentes, aun en aquellos casos en que hubieran sido cedidos, reintegro que podría tener lugar por reversión o aceptando el Estado el valor del inmueble o del material en las liquidaciones de débitos que se practicaran.

En orden a la estructuración de la Mancomunidad se materializa el modelo de la normativa de mancomunidades de 1913, y en particular la de Cataluña, no ofreciendo novedades específicas. La Mancomunidad estaría representada por un presidente y gobernada por una diputación general o asamblea de todos los diputados (elegidos directamente por las comarcas o provincias), estableciéndose el turno de las poblaciones donde sucesivamente hubieran de reunirse en el caso de que se acordara celebrar sesiones cada vez en una demarcación. Sobre el procedimiento de elección de los miembros de la Asamblea no se disponía nada al respecto, en espera de la futura reforma del Estatuto Provincial. El Consejo Ejecutivo estaría formado por el presidente y un número reducido de vocales de la Asamblea, designados por votación [Santamaría Pastor, 1977, págs. 668-679; Archilés, en *Revista de Catalunya*, número extraordinario 1, 2014, págs. 278-289; y Ángel, Ferrando, Pons y Serna, *El fracàs de la Mancomunitat al País Valencià (1906-1931)*, con el prólogo de Joan Fuster, Diputación Provincial de Valencia, 1985].

E) En Andalucía, entre 1912 y 1915, se produce, según de la Granja *et al.* (pág. 73), un vivo debate público sobre la cuestión de las mancomunidades. Desde el primer momento, *El Liberal* incita a todos a pronunciarse. Aunque siete periódicos lo hacen a favor, la postura dominante entre los políticos es bien distinta. De los 104 parlamentarios andaluces, solo contestan trece, y

de estos, ocho a favor. Este debate es sobrepasado inicialmente por la deriva regionalista, de la mano de Blas Infante, a partir de 1915.

No obstante, debemos hacer referencia a la iniciativa planteada en Granada en el año 1923 sobre la constitución de la Mancomunidad de la Andalucía Oriental, que estaría integrada por las diputaciones de Almería, Granada, Jaén y Málaga, con la fijación de la capital en Granada. Esta iniciativa, surgida al calor de las propuestas iniciales del Directorio militar, en orden a la transformación de la división del territorio en clave regionalista, se contraponía a la pretensión de Sevilla de pedir la capitalidad de «toda Andalucía», y no solo de la Andalucía occidental. El 19 de febrero de 1924 el periódico *El Defensor de Granada* daba cuenta de las Bases de la futura Mancomunidad, destacando que se creaba por la libre voluntad de las diputaciones, y que tenía como objetivo principal la unidad de su territorio y una larga tradición histórica, que permitía considerarla como entidad regional en unión con las demás nacionalidades españolas. Se articulaba en torno a una asamblea regional con sede rotativa, un consejo permanente y una presidencia con sede en Granada. Los fines a que debía atender la Mancomunidad eran fundamentalmente de orden cultural, económico, obras públicas y especialmente sanitarias. Esta pretensión de una Mancomunidad de Andalucía Oriental, aun cuando no llegó a institucionalizarse, plantearía resistencia al proceso de elaboración de un proyecto de estatuto regional, especialmente en 1932, cuando fue necesario aplazar su aprobación, por mantenerse viva esta pretensión, si bien finalmente se pudo articular un proyecto de estatuto unitario.

